



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00676-00

Se resuelve la tutela de **Yalile Rincón Garzón** quien actúa a través de su agente oficiosa **Karol Albarracín Rincón** contra **Compensar EPS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

Antecedentes

1. La accionante reclama el amparo de sus derechos constitucionales y en consecuencia solicita que la accionada autorice y agende los servicios médicos que le fueron ordenados tras su egreso en la Fundación Cardioinfantil después de permanecer por varias semanas, alguna de ellas en UCI, por contagio de Covid 19. Respecto a las atenciones en salud que se reclaman están las terapias físicas, ocupacional y de lenguaje, junto con las citas de especialidades como Medicina Interna, Neumología, Nutrición, Ginecología, Urología, Medicina Física y Clínica del Dolor.
2. La accionada informó, por un lado, que fueron expedidas las órdenes médicas de las terapias domiciliarias y el prestador se encontraba asistiendo a la residencia de la quejosa, y por el otro, todas las citas de control en las especialidades ordenadas habían sido agendadas en los tiempos ordenados por el médico tratante.
3. La Fundación Cardioinfantil aseguró que garantizó toda la atención médica según el estado de salud de la accionante, bajo los estrictos protocolos que estos casos exigen. En lo que atañe a los servicios exigidos con la acción constitucional, la EPS debe garantizarlos.

Consideraciones

Es competente el Despacho para decidir la tutela, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o un particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho a la salud es *“...un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados...”*¹, a lo que se suma la definición del artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, de que *“...El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”,* y *“comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas...”*

¹ Sentencia T 361 de 2014



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a este último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*².

En el caso bajo estudio, se tiene por demostrado que en el transcurso del trámite constitucional la EPS autorizó y agendó, tanto las terapias como las consultas con especialistas que resultaban ser la base de las pretensiones constitucionales; por lo que, se concluye, se configuró el fenómeno del hecho superado.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Negar la protección del derecho fundamental a la salud por carencia actual de objeto.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Tercero: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Civil 031
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

² Sentencia T-085 de 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d332f8f0954da145a32a1c303f27c2ef82f3023af9c3d2a221ce4af51705013

Documento generado en 20/08/2021 05:35:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>